



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Segunda Visitaduría General
Expediente número: 128/2018
Peticionario: V. G. S.
Asunto: Recomendación

Villahermosa, Tabasco, 23 de noviembre de 2022

Lcda. Y.O.H
Presidenta municipal del H. Ayuntamiento Constitucional
Del Municipio Centro, Tabasco.
P r e s e n t e

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco,¹ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracciones III y IV, 19 fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **128/2018** relacionado con el caso presentado por V. G. S.² Atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Centro.³

I.- Antecedentes

2. El 08 de febrero de 2018, esta Comisión Estatal recibió escrito presentado por V. G. S. en el que señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos adscritos a H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, en los siguientes términos:

"... 1.- Resulta ser que soy vendedora semi fija de ropa nueva y de segunda mano, en un local o caseta dentro de los condominios de xxx xxxx de esta Ciudad

¹ En adelante "Comisión" o "Comisión Estatal".

² En lo sucesivo la quejosa y/o la peticionaria

³ En lo subsecuente el Ayuntamiento o autoridad responsable

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

2.- Cabe mencionar que esto fue posible gracias a que por acuerdo de los condominios de dicho local, me fue concedida por comodato, ya que somos 3 comodatarios, aun así un grupo de vecinos me han requerido el espacio.

3.- Señalo que este grupo de vecinos, acudió con la delegada municipal de centro, en el sector insurgente, O. P. R., desde el año 2016 esta persona ha recurrido en actuaciones a mis espaldas, el día 01 de febrero de 2018, la delegada municipal y un vecino acudió a la caseta a tomar fotografías, esto sin mi permiso y sin estar presente.

4.- Cabe señalar que el día 3 de febrero de 2018, acudimos al H. Ayuntamiento de Centro, exponiendo nuestra queja y debido a que están señalados funcionarios del área de desarrollo político, por ser quienes, según la delegada se asumen para exigir a la delegada tomar partido en este conflicto interno. Por este motivo se le entrego oficio a la Lic. B. P. de la F.

5.- Cabe mencionar que dicho oficio que solo se le entrego a la Lic. B., llevo a manos los colonos y de la delegada, aun cuando este no venía con copia para la delegada, por lo que es una falta grave entregando documentación que no debería a un tercero.

6.- Cabe mencionar que derivado de este problema la Lic. B., no ha tenido intervención, hasta el día de hoy, pero la señalo responsable de la filtración de un documento que debería ser interno dentro del ayuntamiento, haciendo uso indebido de la representación del ayuntamiento.

7.- Mi inconformidad radica en torno a al abuso de autoridad por parte de la Delegada Municipal, O. P. R., al hacer tráfico de influencias.

Me inconformo con la Lic. B. P. por cobijar en su oficina a personas ajenas a un conflicto entre vecinos, aun así no haber intervenido en dicho conflicto.

8.- Por tales agravios a mis derechos humanos, mi pretensión radica en que esta Comisión de analice y estudie a fondo todas las irregularidades, de lo antes narrado.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Se investigue quien filtro dicho documento, haciéndoselos llegar a los colonos que me quieren desalojar.

Así como se investigue el actuar de la Delegada O. P.

3. El 08 de febrero de 2018, la directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General, para su calificación y efectos legales conducentes el expediente 128/2018.
4. El 12 de febrero del 2018, se emitió el acuerdo de calificación de petición como presunta violación a Derechos Humanos.
5. El 16 de febrero de 2018, se elaboró acta circunstanciada, en la cual la Visitadora Adjunta hizo constar que notificó la admisión de instancia de su petición a Virginia Gómez Sarracino a través de oficio CEDH/2V-XXX/2018.
6. Oficio CEDH/2V-XXX/2018 del 13 de febrero de 2018, mediante el que se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Centro, mismo que fue recibido por esa autoridad el 19 del mes y año referido.
7. Acta circunstanciada del 22 de febrero de 2018, en la que se hizo constar el testimonio de S. X. A. G., en la que manifestó:

"...me presento para que con mi testimonio ratificar el argumento de la C. V. G. S. que es la quejosa en el presente expediente, y que deseo anotar que el acoso de la ciudadana delegada municipal de Insurgentes XXX XXXX de nombre M. O. P. R. a continuado a la presente fecha por que en continuos encuentros con vecinos nos relatan que la delegada les ha llamado a sus celulares para pedirle apoyo a favor de la actuación de ella, esto a pesar de la instrucción de parte del Ayuntamiento de Centro de no intervenir en los asuntos que deben resolver lo colonos bajo su organización interna, también deseo agregar que el ayuntamiento de Centro puso en manos del coordinador de delegados de nombre F. M. el dar seguimiento a la queja que se inició el pasado 7 de febrero relativo al presente caso, a lo cual ya respondió que se le hará un llamado de atención a la delegada municipal pero que no la pueden correr, situación que ni

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

al caso se le estaba pidiendo pero que concluyó que el haber hecho la quejosa uso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solo terminara en un oficio, por lo que deseo proponer a esta instancia que su labor de promoción a los derechos humanos se extienda a los funcionarios públicos municipales..."

8. Oficio DAJ/SAJ/XXX/2018 recibido por este organismo público el 22 de febrero de 2018, mediante el que la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro remitió oficio CDP/XXX/2018 signado por la licenciada B. E. P. de la F., en el cual informó:

"...En los puntos 4 y 5 de dicho documento, la C. V. G. S., manifiesta que acudió al H. Ayuntamiento de Centro a exponer una queja en (a Coordinación a mi cargo y en la cual me hace entrega de un oficio. De lo anterior, me permito informarle que hasta la presente fecha, no ha solicitado mi atención la quejosa, por lo que no conozco a la persona en cuestión y aunado a ello, de igual manera tampoco ha acudido a hacerme entrega de algún oficio dirigido hacia mi persona o el área de la cual tengo la titularidad.

En el punto 6, manifiestan que no he tenido intervención en la problemática que antecede y me responsabiliza de la filtración de un documento. A lo cual reitero que la C. V. G. S. no ha acudido a mis oficinas a hacer entrega de algún documento, así como también le informo que no me encuentro facultada para intervenir en problemas de índole particular, en virtud de que las funciones propias a mi cargo se encuentran establecidas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro. Tabasco..."

9. Acta circunstanciada del 01 de mayo de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de V. G. S., acto en el cual se le dio a conocer el contenido del informe rendido por parte del H. Ayuntamiento de Centro, quien, en uso de la voz, manifestó:

"no estoy de acuerdo con el informe, yo acompañé a mi hijo quien hizo entrega del oficio a la Secretaria de la Lic. B., mediante el cual presentamos queja en contra de la delegada de mi colonia, y hasta la fecha no hemos obtenido respuesta a esa queja, y ese documento llegó a manos de la delegada de mi colonia quien lo

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

exhibió con los vecinos de mi colonia, por eso es mi inconformidad, quiero saber cómo es que ese documento llegó a manos de la delegada, si es un documento privado, que entregué ante el Ayuntamiento, para que le dieran el trámite correspondiente, es todo lo que deseo manifestar"

10. Escrito signado por el quejoso recibido en esta Comisión el 01 de mayo de 2018, al que recayó acuerdo el 14 de mayo de la misma anualidad.
11. Oficio CEDH/2V-XXXX/2018 mediante el que se solicitó informe al H. Ayuntamiento de Centro, mismo que fue recibido por esa autoridad el 17 de mayo de 2018.
12. Oficio DAJ/SAJ/XXXX/2018 recibido por este organismo público el 28 de mayo de 2018, mediante el cual, la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro rindió informe.
13. Escrito del 09 de agosto de 2018 signado por la peticionaria, al que recayó acuerdo el 15 de agosto.
14. Acta circunstanciada del 23 de octubre de 2018, en la cual la Visitadora Adjunta hizo constar que la peticionaria nombró como agraviado del expediente de petición a S. X. A. G.
15. Oficio CEDH/2V-XXXX/2018 del 27 de noviembre de 2018, mediante el que esta Comisión Estatal notificó las propuestas de conciliación 281/2018, 282/2018, 283/2018 y 284/2018, mismas que fueron recibidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro en la misma fecha.
16. Acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual la Visitadora Adjunta asentó la notificación de las propuestas de conciliación al agraviado.
17. Oficio CEDH/2V-XXXX/2018 del 10 de diciembre de 2018, mediante el que se solicitó al Ayuntamiento se pronunciara respecto a las propuestas de conciliación.

18. Oficio DAJ/XXXX/2018 recibido por este organismo público el 24 de diciembre de 2018, mediante el cual el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro informó en relación a la propuesta de conciliación.
19. Escrito signado por el quejoso recibido en esta Comisión el 21 de enero de 2019, el cual fue acordado el 31 del mismo mes y año.
20. Oficio DAJ/XXXX/2019 del 08 de octubre de 2019 mediante el cual la dirección de asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro informó la aceptación de las propuestas de conciliación y el cumplimiento de las mismas.
21. Escrito signado por el quejoso recibido en esta Comisión el 21 de enero de 2019, el cual fue acordado el 31 del mismo mes y año.
22. Oficio CEDH/2V-XXX/2019 del 21 de febrero, a través del cual se requirió a la autoridad se pronunciará respecto a las propuestas de conciliación.
23. Dos escritos signados por el agraviado del 28 de febrero y 20 de marzo de 2019; recayendo el acuerdo del 30 de marzo de 2019.
24. Acta circunstanciada del 03 de junio de 2019, en la cual la encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General registró su visita al Ayuntamiento de Centro, para efecto de dar seguimiento al cumplimiento de las propuestas de conciliación.
25. Escrito del 06 de septiembre de 2019 firmado por el peticionario, al cual recayó acuerdo el 10 de septiembre.
26. Oficio CEDH/SVG-XXXX/2019 del 07 de octubre de 2019, mediante el que se requirió al Ayuntamiento respuesta en relación a los puntos de propuestas de conciliación.
27. Oficio DAJ/XXXX/2019 del 08 de octubre 2019, mediante el que el Ayuntamiento informó la aceptación de las propuestas de conciliación 281, 282, 283 Y 284/2018.

28. Acta circunstanciada del 19 de noviembre de 2019, en la cual el Visitador Adjunto hizo constar que realizó de la inspección en los estrados públicos del Ayuntamiento de Centro.
29. Oficio DAJ/XXXX/2020 recibido por este organismo el 14 de febrero de 2020, mediante el cual el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro informó del cumplimiento de las propuestas de conciliación emitidas dentro del presente sumario.
30. Acta circunstanciada del 17 de febrero de 2020, mediante el cual el visitador adjunto hizo constar la realización de la inspección en los estrados públicos del H. ayuntamiento Constitucional de Centro.
31. Acta circunstanciada del 26 de febrero de 2020 mediante el cual el Visitador Adjunto hizo constar que se constituyó en el domicilio particular de la peticionaria sin obtener respuesta.
32. Acta circunstanciada del 04 de marzo de 2020, en la cual la Visitadora Adjunta hizo constar que solicitó la comparecencia de S. X. A. G., a través de los estrados de aviso de esta Comisión Estatal.
33. Acuerdos del 04 de agosto de 2020, 12 de octubre de 2020 mediante el cual se implementan las medidas administrativas para evitar la propagación del virus COVID-19.
34. Acuerdo del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se da contestación a los escritos presentados por el agraviado, además de estar pendiente la resolución que emita el órgano de control interno de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
35. Oficio CEDH/2V-XXXX/2021 mediante el cual se solicitó informe del cumplimiento de las propuestas recibida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro el 21 de abril de 2021.

36. Acuerdo del 24 de mayo de 2021 mediante el cual se reapertura a trámite el expediente 128/2018.
37. Acta circunstanciada del 12 de agosto de 2021 en la cual la Visitadora Adjunta registró que se constituyó en el domicilio de la autoridad responsable a efectos de realizar una inspección.
38. Oficio DAJ/XXXX/2019 del 25 de agosto de 2021, mediante el que la autoridad solicitó el archivo definitivo en el expediente de queja.

II. Evidencias

39. En este caso lo constituyen:
40. Escrito de petición del 08 de febrero de 2018 signado por V. G. S.
41. Escrito firmado por S. X. A. G. recibido el 02 de febrero de 2018 en la presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro
42. Oficio CEDH/2V-XXX/2018 de 13 de febrero de 2018, mediante el que la encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General solicitó informes a la presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro.
43. Testimonio de S. X. A. G. rendido el 22 de febrero de 2018.
44. Oficio CDP/XXX/2018 del 22 de febrero de 2018 signado por la licenciada B. E. P. de la F., coordinadora de Desarrollo Político del Ayuntamiento de Centro.
45. Escrito del mes de febrero de 2018, signado por S. X. A. G. dirigido a la entonces Presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centro.
46. Escrito del 09 de agosto de 2018, signado por V. G. S.

47. Acta circunstanciada del 23 de octubre de 2018, en la que se hizo constar que V. G. S. nombró como parte agraviada en el expediente de petición a S. X. A. G.
48. Oficio CEDH/2V-XXXX/2018 de 27 de noviembre de 2018, mediante el que se notificó a la autoridad responsable los puntos de propuestas de conciliación 281, 282, 283 y 284/2018.

III. Observaciones

49. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número 128/2018, iniciado con motivo de los hechos planteados por V. G. S., atribuible a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.
50. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
51. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

52. La peticionaria V. G. S., expresó su inconformidad ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravio atribuibles

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; señalando en esencia, las siguientes inconformidades:

- a) Omitir dar respuesta a escrito en el que expuso una problemática con la delegada municipal de la colonia Infonavit, XXX.
- b) Filtrar escrito a los vecinos de la colonia Infonavit, XXX y delegada municipal.

53. La autoridad responsable, en su informe adjuntó el oficio CDP/XXX/2018, firmado por la licenciada B. E. P. de la F., ex Coordinadora de Desarrollo Político, quien refirió en lo medular:

- a) No conocer a V. G. S.*
- b) No haber atendido a V. G. S.*
- c) No haber recibido oficio alguno por parte de V. G. S.*
- d) No estar facultada en su calidad de Coordinadora de Desarrollo Político, para atender asuntos relacionados entre particulares.*

54. El 09 de agosto de 2019 se recibió escrito signado por V. G. S., en el que otras cosas expuso:

- *Ingresó un reporte de hechos relacionados con el expediente de queja de los hechos en la oficina de la presidencia municipal de Centro, en un documento que firmó S. X. A. G., a quien autorizó por ser su hijo y afectado directo.*
- *Se entrevistaron en forma personal con la Presidenta Municipal, C. R. A. a quien abordaron en un evento público, quien en ese acto conoció de su asunto y como respuesta dijo que en el despacho de su oficina darían respuesta oportuna a su escrito.*

55. El 23 de octubre de 2018 compareció V. G. S. a esta Comisión para efecto de nombrar como parte agraviada del presente expediente a S. X. A. G.; asimismo, refirió que habían transcurrido 8 meses de haber presentado un escrito sin haber obtenido respuesta.

56. Mediante oficio CEDH/2V-XXXX/2018 del 27 de noviembre de 2018, esta Comisión notificó al Ayuntamiento las propuestas de conciliación 281, 282, 283 y 284/2018, que consistieron en:

281/2018: *Se propone gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que a la brevedad posible en el ejercicio de sus atribuciones, realice las diligencias que estime pertinentes, para emitir el acuerdo respecto del escrito de fecha recibido en fecha 2 de febrero de 2018, dirigido a la entonces Presidenta Municipal de Centro, presentado por el C. S. X. A. G., debiendo remitir a este Organismo Público los documentos o constancias con las que acredite su cumplimiento.*

282/2018: *Se propone gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que, a la brevedad posible en el ejercicio de sus atribuciones, realice las diligencias que estime pertinentes para la debida notificación del acuerdo que recaiga respecto al escrito recibido en fecha 2 de febrero de 2018, debiendo remitir a este Organismo Público los documentos o constancias con las que acredite su cumplimiento.*

283/2018: *Se propone, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instruya a los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, en el ejercicio de sus atribuciones, instrumenten medidas o estrategias que resulten pertinentes y suficientes, para que la atención a los escritos de petición recibidos en dicha institución se atienda cabalmente a lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y su Ley Reglamentaria, debiendo remitir a este Organismo Público los documentos con los que acredite su cumplimiento.*

284/2018.- *Se propone gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen capacitaciones en materia de: "Perspectiva de los Derechos Humanos en la Función Pública" relacionada con los lineamientos establecidos en la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7, de la Constitución Local de Tabasco, dirigida a servidores públicos adscritos H.*

Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, particularmente aquellos involucrados en el presente caso, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

57. En respuesta el Ayuntamiento mediante oficio DAJ/XXXX/2018 del 20 de diciembre de 2018, manifestó respecto a los hechos narrados por la peticionaria, sin que se pronunciara respecto a las propuestas emitidas por esta Comisión Estatal, motivo por el que se le requirió en dos ocasiones se manifestara respecto a la resolución emitida el 27 de noviembre de 2018.
58. Las citadas propuestas fueron aceptadas por la autoridad responsable mediante oficio DAJ/XXXX/2019 del 08 de octubre de 2019; remitiendo para acreditar su cumplimiento, constancias solo de la respuesta al escrito del 02 de febrero de 2018 y notificación al quejoso del acuerdo recaído al referido escrito.
59. En ese orden, mediante oficio CEDH/2V-XXXX/2021 del 05 de abril de 2021, se solicitó informes con relación al cumplimiento de los puntos de propuestas pendientes por aceptar; sin embargo, la autoridad no dio respuesta a lo peticionado.
60. Por tanto, en términos del artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos esta Comisión acordó tener por no cumplidas las mencionadas propuestas de conciliación, ordenando la reapertura del expediente para la continuación del procedimiento y resolución conforme a la Ley en la materia.
61. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, la Comisión determina que se acreditó lo siguiente:

B. De los hechos acreditados

I. Omitir responder en breve término a aquel que hizo la petición

62. Del análisis a las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, se obtiene que el 02 de febrero de 2018 S. X. A. G. presentó escrito dirigido a la entonces presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, mismo que fue recibido en la Presidencia Municipal como se constata con el sello de recibido de la citada autoridad.
63. Este organismo público acreditó violación al derecho humano de petición en agravio de S. X. A. G., por lo que se emitieron las propuestas de conciliación 281, 282, 283 y 284/2018 el 27 de noviembre de 2018; concediéndole a la autoridad un plazo de 10 días naturales para que se pronunciara al respecto.
64. Sin embargo, al no obtener respuesta de la autoridad en relación a los puntos de propuestas de conciliación se le requirió de nuevo mediante oficios CEDH/2V-XXXX/2018 y CEDH/2V-XXXX/2018 del 30 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, respectivamente, mismos que fueron atendidos mediante oficio DAJ/XXXX/2019 del 08 de octubre de 2019, a través del que informó la directora de Asuntos Jurídicos que aceptaban los puntos de propuestas de conciliación y remitió para sustentar su informe, el oficio DAJ/SAJ/XXXX/2019 de 07 de enero de 2019, mediante el que se dio contestación al escrito recibido el 02 de febrero de 2018 firmado por S. X. A. G.
65. De igual manera adjuntó acta circunstanciada del 06 de mayo de 2019, en la que se hizo constar que en esa fecha en la Dirección de Asuntos Jurídicos se presentó S. X. A. G. para efectos de dar cumplimiento a la cita ordenada en el oficio UIRAXXX/2019 del 06 de mayo de 2019, con la finalidad que se impusiera de las notificaciones que se encontraban en los estrados del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, acto en el que se le hizo entrega de la notificación que causó efecto el 08 de enero de 2018.
66. Posteriormente, mediante oficio DAJ/XXXX/2020 del 14 de febrero de 2020, la directora de Asuntos Jurídico informó que a través de oficio DAJ/XXXX/2020, se dio respuesta al escrito del 02 de febrero de 2018 signado por S. X. A. G., que fue notificado por estrados en razón de que se le llamó al quejoso y fue omiso en

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

acudir, por lo que se daban por cumplidos los puntos de propuestas de conciliación 281 y 282/2018, que consistieron en emitir el acuerdo respecto del escrito y realizar las diligencias pertinentes para la debida notificación al peticionario del acuerdo.

67. Ahora bien, la autoridad remitió los oficios DAJ/SAJ/XXXX/2019 y DAJ/XXXX/2020 del 07 de enero de 2019 y 12 de febrero de 2020 respectivamente, mediante los que dio contestación al escrito presentado el 02 de febrero de 2018 ante la Presidencia del H. Ayuntamiento de Centro por S. X. A. G.
68. Por lo que tomando de referencia el escrito DAJ/SAJ/XXXX/2019 del 07 de enero de 2019, se tiene que **la respuesta se hizo 11 meses después de haberlo presentado**, y que se derivó del punto de propuesta 281/2018 que esta Comisión Estatal propuso a la autoridad.
69. Cabe hacer mención, que el punto de propuesta 282/2018 establece "*...gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que a la brevedad posible en el ejercicio de sus atribuciones, realice las diligencias que estime pertinentes para la debida notificación del acuerdo que recaiga respecto al escrito recibido en fecha 2 de febrero de 2018;* y para demostrar su cumplimiento, la autoridad remitió el acta del 16 de mayo de 2018, en la que se registró que se encontraba presente el peticionario para que se impusiera de las notificaciones realizadas por estrados, así como la entrega de manera personal del oficio mediante el que se le hizo la notificación que causó efecto el 08 de enero de 2019.
70. De la citada acta se advierte que quienes intervinieron en ella no hicieron referencia a qué acuerdo correspondía la supuesta notificación, así como el número de oficio a través del que se colocó en los estrados del H. Ayuntamiento de Centro. Además, asentaron que dicha notificación causó efecto el 08 de enero de 2019 día siguiente al que se elaboró el oficio DAJ/SAJ/XXXX/2019; sin demostrar las diligencias que realizó para citar al quejoso, tomando en cuenta que en el escrito recibido el 02 de febrero de 2018, el peticionario señaló números telefónicos y dirección, por lo que la notificación del acuerdo que recayó al referido escrito también fue extemporánea.

C.- De los Derechos Vulnerados

71. Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a esta Comisión Estatal la plena convicción de que servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, vulneraron los derechos humanos de S. X. A. G., violaciones que pueden clasificarse como **violación al derecho humano de petición, en su modalidad de omitir responder en breve término a aquel que hizo la petición.**

1. Violación al Derecho Humano de petición, por omitir responder en breve término a aquel que hizo la petición.

1.1. Omitir responder en breve término a aquel que hizo la petición.

72. En cuanto al derecho de petición en el manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁴ se denota la negativa de derecho de petición entre otras cosas como la acción de un servidor público que impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito de manera pacífica y respetuosa, así como también la omisión por parte de una autoridad que no responda mediante un acuerdo o escrito a una petición dirigida a él.

73. El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

74. En tanto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se encuadra el derecho violatorio con lo establecido en la fracción IV del artículo 7°,

⁴ Cfr: CNDH. *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*. Coord. José Luis Soberanes Fernández. 2da. Ed. Porrúa-CNDH. México. 2009.

el cual abunda sobre el término para dar contestación a una petición, que a la letra menciona lo siguiente:

"...IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos..."

75. En concordancia la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado al respecto los artículos 16 y 21 establecen:

"...Artículo 16.- Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente, en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, estará obligada a resolver, por escrito, en el plazo establecido en el artículo 7, fracción IV, de la Constitución del Estado, contados a partir de la fecha de la presentación completa del escrito de que se trate o del cumplimiento del requerimiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 21.- La resolución de que se trate deberá ser notificada personalmente a la parte interesada, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la recepción de la petición o al cumplimiento de los requerimientos en su caso, indistintamente, mediante oficio, por correo o por vía telegráfica..."

76. Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del rubro ***"PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO⁵. El artículo 7 citado, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles para que las***

⁵ Cfr: SCJN. Tesis: P./J. 6/2019 (10a.). Registro Digital: 2019190. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 7.

autoridades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Municipios y los organismos autónomos de esa entidad federativa den respuesta escrita, fundada y motivada a las instancias que les sean elevadas en ejercicio del derecho de petición, puede interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para extraer de aquél un parámetro máximo a fin de que dichas autoridades atiendan el derecho humano de petición, ya que la disposición estatal, mencionada, resulta ser una norma emitida por una autoridad que tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, además de que no afecta la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, y sin restringir ni suspender el derecho de petición, pues generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio, no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de los entes obligados a observarla (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta, escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, lo que no implica un lineamiento para que se dé respuesta en los términos señalados hasta el término de ese plazo máximo, el cual es un parámetro que constituye un límite formal y materialmente legislativo, a la dilación mayor que puede tener una autoridad de los órdenes sobre los que incide la previsión constitucional estatal en torno a la cual gira la presente contradicción de tesis, pero no es equiparable al "breve término" a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Fundamental. Esto es, pese a que válidamente en el plano de legalidad sí pueda efectuarse la interpretación complementaria de ambas normas constitucionales (federal y estatal), no puede equipararse ese plazo máximo al concepto de "breve término" de la Constitución Federal, porque éste genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el juzgador federal respectivo (de primera o de segunda instancia) que conoce y debe resolver el juicio de amparo en que, en su caso, se reclama la violación al derecho humano de petición, destacándose que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que el concepto indicado es "aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse", sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

77. Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, S. X. A. G. utilizó en su favor el derecho de petición con su escrito presentado ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, en la presidencia municipal el 02 de febrero de 2018, en el que expuso una problemática con habitantes de las colonias Insurgentes, XXX y XXXX del municipio de Centro con la entonces delegada municipal O. P. R.
78. En su informe, el coordinador de Desarrollo Político del H. Ayuntamiento de Centro señaló que mediante escrito CDP/XXX/2018 la licenciada B. E. P. de la F. manifestó no conocer a V. G. S., no haberla atendido y no haber recibido oficio por parte de la peticionaria, sin hacer pronunciamiento alguno respecto al trámite dado al escrito presentado por S. X. A. G. el 02 de febrero de 2018.
79. Obra en el sumario la solicitud aludida por el quejoso, con acuse de recibo por parte de la Presidencia Municipal desde el 2 de febrero de 2018, así como consta el oficio número 07 de enero de 2019, dirigido al peticionario, suscrito por la subdirectora de Análisis Jurídicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en contestación al oficio presentado por el peticionario.
80. Si bien se corroboró que la subdirectora de Análisis Jurídicos dio respuesta al escrito de petición de 02 de febrero de 2018 mediante oficio DAJ/SAJ/XXXX/2019, esto sucedió hasta el día 07 de enero de 2019, es decir, **11 meses después de haber sido recibida la citada petición**, sin soslayar que la respuesta fue derivada de la propuesta 281/2018 emitida por este organismo público.
81. Por lo anterior se infiere que hubo una dilación por parte del H. Ayuntamiento de Centro, en específico por parte de la subdirectora de Análisis Jurídicos, en cuanto al otorgamiento de respuesta a la petición del 02 de febrero de 2018, violentando con ello su **derecho de petición**.
82. Se hace tal señalamiento pues en primera instancia se advierte que el artículo **XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, indica

como peculiaridad al derecho de petición la pronta resolución por parte de la autoridad, pues reza:

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el obtener pronta resolución."

83. En correlación con los elementos que debe reunir el derecho de petición, mismos que prescribe la Jurisprudencia J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, novena época de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa".*

84. Así como la diversa tesis aislada I.15°.A.22.K, emitida por la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 2083, tomo XXV, mayo de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUEL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA. *El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta, toda vez que ese motivo legal de inejecutabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también, como estudio propio del contenido del derecho fundamental, que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante, realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas,*

en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo".

85. No pasa desapercibido que la autoridad responsable mediante oficio DAJ/XXXX/2020, firmado por la directora de Asuntos Jurídicos remitió el oficio DAJ/XXXX/2020, a través del cual informó dio contestación a S. X. A. G. a su escrito del 02 de febrero de 2018, por lo que se tiene que en dos ocasiones se acordó el referido escrito, advirtiéndose que se dio respuesta en sentido diferente, dejando visible la falta de atención en el asunto que nos ocupa, no siendo coherente en sus actuaciones.
86. Aunado a que, mediante oficio DAJ/XXXX/2020 de 14 de febrero de 2019, informó que la notificación del acuerdo recaído al escrito de 02 de febrero de 2018, se realizó por estrados en razón de que se llamó al peticionario y fue omiso en comparecer; no obstante, omitió anexar al mismo las constancias correspondientes que acreditaran las acciones que realizó para solicitar su comparecencia; además, de omitir agotar todos los medios de contacto con el peticionario, es decir aun cuando contaban con el domicilio del solicitante, se limitaron solo a notificar por los estrados.
87. Para certidumbre del criterio adoptado, aplica en lo conducente el sostenido por los tribunales federales identificados con el rubro siguiente:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.⁶ *El quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio resulta inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa; y, por consecuencia, de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio*

⁶ Cfr: SCJN. Tesis 1ª.CXXXIX/2018 (10ª). Número de registro:2018311. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Décima Época. Libro 60, noviembre de 2018. Tomo I. Pág. 859.

correcto en que deba ser notificada la parte demandada, se permita su emplazamiento por edictos en los casos en que intentada la notificación en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, no corresponda. Lo anterior, toda vez que, si bien la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificada personalmente una persona, no sea posible ubicarlo, de ahí que la notificación por edictos representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligado para el respectivo juzgador, el investigar hasta donde sea posible el domicilio correcto del demandado, antes de proceder a una notificación de dicha naturaleza.

88. Por lo anterior, es incuestionable que se ha violentado el artículo 8o Constitucional, relativo al derecho de petición y los criterios adoptados por el Máximo Tribunal del País, en los que se ha definido a éste, como la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares.
89. Confirma lo asentado, el criterio sostenido por la Federación identificable con el epígrafe

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. CUANDO SE IMPUGNE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, ÉSTA DEBERÁ JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU DILACIÓN, SIN QUE PUEDA ADUCIR, COMO EXIMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA OBLIGACIÓN, QUE AÚN NO HA TRANSCURRIDO UN PLAZO DETERMINADO.⁷ Cuando un gobernado impugne en la vía jurisdiccional la falta de respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable no puede aducir válidamente, como eximente del cumplimiento de la obligación relativa, el hecho de que aún no ha transcurrido un plazo determinado, sino que deberá justificar la razonabilidad

⁷ Cfr: SCJN. Tesis I.1o.A.E.65 A (10a.). Registro digital: 2009627. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 20, Tomo II, julio 2015, pág. 1720.

de su dilación, es decir, las afirmaciones en las cuales pretenda sustentar su inactividad; de lo contrario, deberá tenerse por infringido el derecho fundamental mencionado.

90. Por las razones expuestas, esta Comisión Estatal encuentra responsables a los servidores públicos del Ayuntamiento de Centro por la violación al derecho de petición con la obligación de dar una solución inmediata a la problemática planteada por S. X. A. G., y no continuar en violación a derechos humanos sistemática que traiga como consecuencia una laceración sin efecto retroactivo al peticionario y a la sociedad.

D. De los hechos no acreditados

1.- Filtrar un documento privado

91. Del análisis al escrito de petición del 08 de febrero de 2018, se advierte que la peticionaria manifestó que el 03 de febrero de 2018 acudió al H. Ayuntamiento de Centro para exponer una queja en contra de la delegada municipal del Sector Insurgente, por lo que hizo entrega de un oficio a la licenciada B. P. de la F.
92. Narró que el referido oficio llegó a manos de los colonos y de la delegada municipal O. P. R., en razón de ello manifestó su inconformidad en contra de la licenciada B. P. de la F. a quien señaló de responsable de haber filtrado el respectivo escrito.
93. Del análisis oficioso de las constancias que integran el expediente de petición 128/2018, no se advierte elemento probatorio alguno que reafirmara lo dicho por la peticionaria, toda vez que, del escrito exhibido por la quejosa se tiene que lo dirige a la entonces presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Centro y que en el sello de recibido se aprecia el nombre de "B."; sin embargo, no es prueba fehaciente que esta servidora pública haya filtrado dicho documento.
94. Además, el 22 de febrero de 2018 la peticionaria compareció en esta Comisión para ofrecer el testimonio de S. X. A. G.; argumento que él basó en narrar la problemática de V. G. S. con la delegada municipal de su colonia, así como al seguimiento de la queja iniciada el 07 de febrero ante el Coordinador de Delegados del Ayuntamiento, sin hacer

manifestaciones respecto a si le constaba que el referido escrito lo hizo llegar la licenciada B. P. de la F. a sus vecinos.

95. Aunado a que, el 01 de mayo de 2018 en comparecencia, la quejosa manifestó que acompañó a su hijo quien hizo entrega de un oficio a la secretaria de la licenciada B.; y del que se aprecia estaba dirigido a la licenciada C. R. A., entonces presidenta del H. Ayuntamiento de Centro, circunstancia que cambia lo sostenido por la quejosa, toda vez que en su escrito inicial de petición señaló que el oficio se le entregó a la licenciada B. P. de la F., pero esta servidora pública en ese entonces fungía como Coordinadora de Desarrollo Político, lo que se corroboró con el nombramiento que remitió la autoridad, por tanto, no existen elementos que hagan presumir que la servidora pública haya hecho llegar el escrito a los vecinos y la delegada de la colonia XXX, Lagunas.

E) Resumen del litigio

96. De las evidencias obtenidas en la integración del expediente, se obtuvo que la autoridad responsable omitió dar contestación en breve término al peticionario, en razón de que el quejoso presentó un escrito en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Centro el 02 de febrero de 2018 y fue hasta el 07 de enero de 2019 que la autoridad dio respuesta a su petición, transcurriendo 11 meses.

IV. De la reparación

97. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.⁸ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado

⁸ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].⁹*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**¹⁰*

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹¹*

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y***

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. Párr. 33.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr.

rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.¹²

98. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la***

¹² Cfr. CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1.

*reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.***¹³

99. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
100. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro **"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES"**,¹⁴ ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas

¹³ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) "Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

¹⁴ Cfr. SCJN. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28.

agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

101. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
102. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
103. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como "**González y otras (Campo Algodonero)**"¹⁵ párrafo 446 y "**Radilla Pacheco**"¹⁶ párrafo 327, así como en el caso "**Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**",¹⁷ permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

104. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

A. Medidas de satisfacción

105. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.¹⁸
106. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
107. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
108. En el caso concreto se acreditó que existió una **demora de más de 11 meses** en dar contestación al escrito presentado por S. X. A. G., puesto que, se advierte que lo presentó el 02 de febrero de 2018 en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro y se le dio una respuesta mediante oficio DAJ/SAJ/XXXX/2019 del 07 de enero de 2019.

¹⁸ Cfr. OHCHR. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario*. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en:

<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

109. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, respecto a sus obligaciones en materia de **garantizar el derecho de petición**, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
110. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
111. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
112. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **S. X. A. G.** para que ante dicha autoridad rinda su declaración, brinde información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
113. La Comisión no omite recordar al H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional y está obligada en su calidad de garante de la seguridad y protección de la ciudadanía a vigilar que no se trasgredan los derechos de las personas.

114. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

B. Garantías de no repetición

115. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
116. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **"Caracazo Vs. Valenzuela 2002,"¹⁹** ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendentes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos, considerando que de esta forma se impide que se vuelvan a repetir los hechos que dan origen a las violaciones a derechos humanos.
117. Así mismo en el caso **"Espinoza González Vs. Perú",²⁰** la Corte valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recordó que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.
118. En el caso concreto se acreditó que existió una demora en dar contestación al escrito de petición presentado por S. X. A., puesto que, se advierte que el referido escrito fue presentado el 02 de febrero de 2018 en la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro; sin embargo, fue hasta el 07 de enero de 2019 que se dio respuesta al escrito transcurriendo 11 meses desde su presentación.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso "del Caracazo Vs. Venezuela" Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso "Espinoza González vs. Perú"*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 326.

119. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, debe implementar capacitación a los servidores públicos que forman parte de esa institución, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a **"Derecho de petición"**, y **"Efectiva aplicación de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado"** lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, que deje constancia que los participantes y/o servidores públicos hayan adquirido las herramientas necesarias para atender, en un futuro, el derecho de petición, de una forma clara y eficiente.
120. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V.- Recomendación

Recomendación número 67/2022.- Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, de forma inmediata se inicien las investigaciones administrativas correspondientes, al área y/o departamento que estuvo a cargo de la recepción y seguimiento del escrito que presentó S. X. A. G. el 02 de febrero de 2018 con la finalidad de deslindar las responsabilidades por los hechos que fueron señalados por el agraviado. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, esto es, envíe la resolución administrativa que se emita al respecto.

Recomendación número 68/2022: Cumplida la recomendación que antecede se notifique personalmente a S. X. A. G., a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 69/2022.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que a la brevedad posible, se impartan cursos de capacitación, por si o a través de organismos u organizaciones pertinentes, en torno al tema "**Derecho de petición**", debiendo acudir particularmente los involucrados, que aún se encuentren laborando para dicha institución, así como personal que actualmente se encuentra a cargo de la recepción de escritos y/o documentación que se presente en las diversas áreas, la capacitación finalmente deberá someterse a un proceso de evaluación del aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución. Debiendo remitir a este Organismo Público documental probatorio de los resultados de las evaluaciones que se realicen.

Recomendación número 70/2022.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que a la brevedad posible, se impartan cursos de capacitación, por si o a través de organismos u organizaciones pertinentes, en torno al tema "**Efectiva aplicación de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado**", debiendo acudir particularmente los involucrados, que aún se encuentren laborando para dicha institución, así como personal que actualmente se encuentra a cargo de la recepción de escritos y/o documentación que se presente en las diversas áreas, la capacitación finalmente deberá someterse a un proceso de evaluación del aprendizaje de los participantes, con la finalidad que se demuestre que han adquirido las herramientas necesarias para que en lo futuro no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución. Debiendo remitir a este Organismo Público documental probatorio de los resultados de las evaluaciones que se realicen.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, **el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.**

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de quince días hábiles, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los quince días hábiles siguientes a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que **en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4to. de la Constitución del Estado Libre y

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Soberano de Tabasco; 4 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica.** Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **iniciará el procedimiento de no aceptación o incumplimiento correspondiente y solicitará su comparecencia al Congreso del Estado,** o en sus recesos a la Comisión Permanente, **para explicar el motivo de su negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas y se procederá en los términos que marca la ley.**

Atentamente

**Dr. J. A. M. N.
Presidente**